



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

'Año del Bicentenario del Perú, 200 años de Independencia'
'Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam gispisqamanta karun'



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 461 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 05 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 612-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 26 de octubre del 2021, las copias certificadas de la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de diciembre del 2020, Resolución N° 10 (Auto de requerimiento) de fecha 20 de julio del 2021, piezas procesales contenidas en el Expediente Judicial N° 00724-2019-0-0301-JR-CI-02, tramitado ante el Juzgado de Trabajo – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Apurímac sobre ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, seguido por VICTORIA CUBA VALLEJO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Gerencial General Regional N° 369-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 17 de septiembre del 2021, el Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18134 de LA MIS y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución y ;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00724-2019-0-0301-JR-CI-02, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 28 de enero del 2020, **declara: "FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por VICTORIA CUBA VALLEJO, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia DECLARO LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Ejecutivo Regional N°. 303-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 24 de Mayo del 2019, solo en el extremo referido a la actora, Y ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0207-2019-DREA, de fecha 11 de Marzo del 2019, y expida nuevo acto administrativo, reconociendo a la demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más los interés legales (...)"**;

Que, por **Resolución N° 08 (Sentencia de Vista)** de fecha 28 de diciembre del 2020, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, "**RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 04 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte (...) 3. INTEGRARON** la referida sentencia en el extremo que: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, más el pago de los intereses legales(...)" ;

Que, por **Resolución N° 10** de fecha 20 de julio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac "**DISPONE.- REQUIÉRASE a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que dentro del plazo de veinte días de notificado con la presente resolución, CUMPLA con emitir nueva resolución reconociendo a la demandante Victoria Cuba Vallejo, el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Ishay Pachak Patan. ishay pachak watañam qispigamanta karun"



desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, más el pago de los intereses legales (...);

Que, luego, se tiene la Resolución Gerencial General Regional N° 369-2021-GR-APURÍMAC/GG de fecha 17 de septiembre del 2021, por la cual se resuelve: "ARTICULO PRIMERO. - DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia de vista) de fecha 28 de diciembre del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 00724-2019-0-0301-JR-CI-02 la misma que a la fecha no ha surtido efectos jurídicos;

Que, mediante Oficio N° 2103-2021/ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 19 de octubre del 2021 signado con SIGE N° 18134 de la misma fecha, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 28 de enero del 2020 recaída en el Expediente Judicial N° 00724-2019-0-0301-JR-CI-02;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte del numeral sexto de la sentencia de primera instancia, el siguiente texto: "**SEXTO:** En el caso materia de autos, analizando los medios probatorios ofrecidos por la demandante, con relación a la primera condición del Decreto Ley N° 25981, ósea ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda FONAVI, la recurrente VICTORIA CUBA VALLEJO, acredita que su remuneración del mes de diciembre de 1992 se encontraba afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda bajo el rubro FONAVI en el monto de S/.1.67 conforme se acredita en su boleta de pago correspondiente al mes de diciembre del año 1992 que obran en fojas cinco, del mismo modo se aprecia en su boletas de pago de enero, febrero del año 1993 en el rubro de FONAVI, bajo este contexto se tiene por acreditado la primera condición establecida por el D.L. 25981. En directa conexión con el fundamento que antecede corresponde verificar la concurrencia de la segunda condición establecida por el D.L. 25981, de gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, en autos la demandante acredita que era trabajadora nombrada del sector educación bajo la condición laboral de profesor de aula nombrada en educación secundaria, extremo respaldado con la copia fedatada que obra a fojas tres, por lo tanto se logra acreditar la segunda condición establecida por el D.L. 25981. De otro lado como quiera que la única disposición final de la ley N° 26233, estableció como única condición para que el trabajador en virtud del artículo 2° del D.L. 25981, continúe percibiendo dicho beneficio laboral incremento del 10% de su remuneración afecta al FONAVI, es que haya obtenido un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, en el caso de autos, la demandante ofreció como medio probatorio la planilla de pago de remuneraciones del mes de diciembre de 1992, enero y febrero de 1993 que obran fojas cinco al siete. Bajo tal óptica queda acreditado que las remuneraciones de la parte demandante sufrieron un incremento en el mes de enero de 1993, motivo por el cual, corresponde amparar la demanda incoada al haberse acreditado conforme a las exigencias legales establecidas por el artículo 2 del Decreto Ley. N° 25981. Estando acreditado que la parte demandante fue beneficiado con el incremento del 10% de su remuneración por





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú, 200 años de Independencia"

"Perú suynchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispigamanta karun"



481

contribución al FONAVI solo en el mes de enero de 1993 tal como dispone el D.L. 25981 en consecuencia, en observancia de los dispositivos legales citados precedentemente y del pronunciamiento de la corte suprema, ha sido detallada en el considerando cuarto de la ente resolución.

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutorio al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutivo Regional N° 303-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 24 de Mayo del 2019, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada **VICTORIA CUBA VALLEJO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2019-DREA de fecha 11 de marzo del 2019.

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 28 de enero del 2020, integrada mediante Resolución N° 08 (Sentencia de Vista) de fecha 28 de diciembre del 2020, cuyo cumplimiento fue requerido mediante Resolución N° 10 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 20 de julio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 612-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de octubre del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

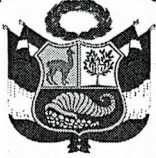
Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15 de diciembre del 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR de fecha 16 de abril del 2018;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 369-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 17 de septiembre del 2021, al no haber producido efectos jurídicos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 28 de enero del 2020, el cual **FALLA: DECLARANDO "FUNDADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por **VICTORIA CUBA VALLEJO**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público; en consecuencia **DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Ejecutivo Regional N° 303-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 24 de Mayo del 2019, solo en el extremo referido a la actora, **Y ORDENO** que el Gobierno Regional de Apurímac, declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2019-DREA, de fecha 11 de Marzo del 2019, y expida nuevo acto administrativo, reconociendo a la demandante el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres en adelante, los que serán determinados en ejecución de sentencia, más los interés legales. **INTEGRADA** mediante **Resolución N° 08 (Sentencia de Vista)** de fecha 28 de diciembre del 2020, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el siguiente extremo: "los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

"Perú suyuñchikpa Iskay Pachak Añan. iskay pachak watañam qispigammanña karun"



Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, más el pago de los intereses legales(...)" ;

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por VICTORIA CUBA VALLEJO contra la Resolución Directoral Regional N° 0207-2019-DREA, de fecha 11 de Marzo del 2019, en consecuencia disponer el **RECONOCIMIENTO**, en favor de la parte demandante VICTORIA CUBA VALLEJO, del pago de los devengados del beneficio laboral denominado Incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, los mismos que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de febrero de mil novecientos noventa y tres hasta la fecha de su cese, es decir hasta el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, más el pago de los intereses legales, previa liquidación administrativa, para cuyo efecto deberá cumplir los procedimientos administrativos establecidos para tal fin, **ELLO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL** contenido en la **Resolución N° 04 (Sentencia)** de fecha 28 de enero del 2020 recaída en el Expediente Judicial N° 00724-2019-0-0301-JR-CI-02

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/IGG.
 MPG/DRAJ
 JRFL/ABOG.

